

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1825/2019

PROMOVENTE: DIEGO ARMANDO
MAESTRO OCEGUERA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve

Sentencia mediante la cual se **confirman** las disposiciones de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar las plazas vacantes en los cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral. Las disposiciones prevén que el ofrecimiento de las vacantes se debe hacer, en primer lugar, a la lista de mujeres y que las vacantes restantes les serán ofrecidas a las listas de hombres. Esta Sala Superior ya ha calificado como constitucionalmente válida la aplicación de medidas de paridad, además de que son idóneas, necesarias y proporcionales.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

SUP-JDC-1825/2019

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	14
5. RESOLUTIVOS.....	38

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la Convocatoria. En la sesión ordinaria celebrada el veinte de junio del año en curso, la Junta General Ejecutiva del INE dictó el acuerdo INE/JGE118/2019, a través del cual aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para para ocupar plazas vacantes en cargos del SPEN.

1.2. Calificación final del actor. El actor se inscribió en ese concurso para ingresar a dos cargos, al de vocal ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva y al de vocal secretario de Junta Distrital Ejecutiva. Participó en las diversas etapas y, finalmente, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se publicaron en la página de internet del INE los resultados finales. El actor obtuvo la calificación de 8.63, por lo que ocupó la posición número 8 para el cargo de vocal ejecutivo; y la calificación de 8.85, con la posición 5 para el cargo de vocal secretario.

1.3. Ofrecimiento de vacantes. El actor menciona que el seis de noviembre de dos mil diecinueve, personal de la DESPEN se comunicó vía telefónica para hacerle el ofrecimiento de las plazas incluidas en la declaratoria de vacantes para el cargo de vocal ejecutivo, y al día siguiente, es decir el día siete de noviembre, se comunicaron por el mismo medio para hacerle el ofrecimiento de las plazas vacantes para el cargo de vocal secretario.

SUP-JDC-1825/2019

1.4. Presentación de la demanda. En desacuerdo con los ofrecimientos realizados, el doce de noviembre de este año, el actor presentó este juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco.

1.5. Turno y trámite. El veintiuno de noviembre siguiente, este órgano jurisdiccional recibió la demanda y las constancias del expediente; en esa misma fecha el magistrado presidente emitió un acuerdo por el que se integró y registró el expediente SUP-JDC-1825/2019. En ese acuerdo también se turnó el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, se realizó el trámite correspondiente en el expediente señalado.

1.6. Ampliaciones de demanda. Mediante dos escritos presentados, respectivamente, el veintidós y veintiséis de noviembre en ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, y recibidos en esta Sala Superior hasta el dos de diciembre siguiente, el actor presentó ampliaciones de su demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, debido a que: *i)* se controvierten actos dictados por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la DESPEN que son órganos centrales del INE, y *ii)* la impugnación se vincula con un procedimiento para ocupar plazas vacantes del SPEN, por lo que trasciende de los ámbitos geográficos sobre los

cuales las salas regionales de este Tribunal Electoral ejercen su jurisdicción.

Esta determinación atiende a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como 41, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE¹.

3. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen los requisitos DE procedencia, formales y sustantivos, establecidos por la legislación para el estudio del fondo del asunto². Únicamente se hacen explícitos los fundamentos y motivos de los siguientes requisitos procesales.

3.1. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que la demanda debe estimarse oportuna, puesto que se impugna, en forma destacada, la “Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral”; y, en específico, la aplicación de la norma ubicada en el apartado “C. Tercera Fase”, fracción “II. Segunda

¹ En el acuerdo relativo al expediente SUP-JDC-833/2017, se adoptó una decisión en el mismo sentido, además de que es aplicable –por analogía– la jurisprudencia 6/2012 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16.

² Previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80, inciso g), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1825/2019

etapa: Designación de ganadoras y/o ganadores” numeral 2, inciso c, que regula la forma en cómo han de ofrecerse las vacantes al listado de candidatos que integren la lista de ganadores y ganadoras del concurso.³

De acuerdo con la pretensión del actor la aplicación de esas normas son las que le causan el perjuicio que alega en la demanda. Asimismo, menciona que el acto por el que se aplicó esa norma fue el ofrecimiento de las plazas que realizó personal de la DESPEN, del cual se enteró vía telefónica el seis y siete de noviembre de este año.

Asimismo, menciona que recibió, el mismo seis de noviembre, un correo electrónico de la dirección oficial del SPEN, en el que se realizó un ofrecimiento de las plazas vacantes para el cargo de vocal ejecutivo, a efecto de que hiciera del conocimiento correspondiente si decidía aceptar o no el ofrecimiento.

En el informe circunstanciado de la autoridad responsable, no se refuta que el actor haya recibido esos ofrecimientos, más bien, se reconoce el hecho de que se envían correos electrónicos con ofrecimientos de las vacantes. Así, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 15 de la

³ “Cuando existan tres o más plazas vacantes por cargo, se designará el 66.6 por ciento de plazas a la lista de mujeres; mientras que el 33.3 por ciento de plazas restantes, se ofrecerá a la lista de hombres. En ambos casos, el ofrecimiento se hará en estricto orden de prelación de mayor a menor calificación, hasta su aceptación, iniciando la oferta con la lista de mujeres y terminado el porcentaje asignado de plazas, se continuará con la lista de hombres.”

Ley de Medios⁴, se debe tener el seis de noviembre como la fecha en que se conoció el acto que ahora se reclama.

De esta manera, para definir el plazo con que contaba la parte actora para presentar sus demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios⁵, se tendrán en cuenta las fechas que al efecto señala, lo cual encuentra respaldo en el criterio adoptado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este criterio, al aplicarse por analogía, señala que, para considerar el día a partir del cual el promovente tiene conocimiento del acto reclamado, basta que así lo exponga en su escrito de demanda y que no exista prueba en contrario; de modo que la fecha de su propio reconocimiento será el punto de partida para determinar la oportunidad de la impugnación⁶.

Se precisa que el cómputo del plazo se hará tomando en cuenta los días y horas hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2⁷, de la Ley de Medios, en razón de

⁴ “**Artículo 15 [-] 1.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

⁵ “**Artículo 8 [-] 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁶ Véase la *jurisprudencia*. P./J. 115/2010, con título **DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 5.

⁷ “**2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

SUP-JDC-1825/2019

que los actos impugnados no se encuentran relacionados con algún proceso electoral, federal o local, en curso.

En ese entendido, la notificación surtió sus efectos el mismo día en que el actor se enteró de los actos reclamados y, por tanto, el plazo corrió del siete al doce de noviembre de este año, sin que cuenten los días nueve y diez de ese mismo mes y año, por ser sábado y domingo y, por tanto, inhábiles.

Por otro lado, se advierte que el actor presentó su medio de impugnación el doce de noviembre de dos mil diecinueve ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, a pesar de que el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

No obstante, en congruencia con el criterio sostenido en el SUP-JDC-141/2019, se considera que la presentación de la demanda ante el órgano desconcentrado del INE fue apta para interrumpir el plazo para la interposición de los juicios de la ciudadanía.

Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia 14/2011, en la que se ha estimado que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que –en auxilio a un órgano central–

SUP-JDC-1825/2019

realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra⁸.

Tal como se sostuvo en aquel precedente, se debe considerar que a pesar de que el órgano desconcentrado de Jalisco no auxilió en la notificación de los lineamientos y la convocatoria, se observa que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

También se sostuvo que la solución de considerar que la demanda presentada en el órgano desconcentrado del INE interrumpe el plazo, es una interpretación que maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Este artículo amplía la posibilidad de impugnación de sujetos a quienes, por su situación específica, podría resultar complicado y costoso presentar la demanda directamente ante la autoridad responsable. Se deben valorar además, los plazos tan reducidos que se establecen en la legislación para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, los cuales obedecen a las particularidades

⁸ Jurisprudencia 14/2011, con título **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

SUP-JDC-1825/2019

de premura,⁹ las cuales no necesariamente se surten en este asunto.

Además, el hecho de que la Junta Local Ejecutiva en Jalisco haya remitido a la DESPEN la demanda, autoridad que la recibió hasta el catorce de noviembre y no “de inmediato” – como lo consigna el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley de Medios–, se considera una circunstancia que no le es imputable a la parte accionante y, por lo mismo, no le puede causar algún perjuicio.

En conclusión, se estima que la presentación de la demanda ante el órgano desconcentrado del INE en Jalisco sí interrumpe el plazo para la interposición de la demanda y debido a que el actor la presentó el doce de noviembre de este año, último día del plazo, la demanda debe considerarse en tiempo.

3.2. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el juicio, pues se acredita que participó en el Concurso y obtuvo una posición final, en virtud de la que se hizo acreedor a que le ofrecieran una plaza en el SPEN y ese ofrecimiento se basó en las normas impugnadas. Así, fue en ese ofrecimiento en el que se vulneró su esfera de derechos, pues alega que, de no ser por estas normas, hubiera recibido el ofrecimiento con mayores y mejores opciones, a su juicio, para elegir en qué plaza o adscripción ejercería el cargo.

⁹ De manera similar se pronunció la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS.

3.3. Procedencia de las ampliaciones. Se considera que las ampliaciones de las demandas son procedentes en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio en la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE,¹⁰ que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial. Ello sin que se pueda concebir como una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, este Tribunal ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),¹¹ que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de

¹⁰ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 130-131.

¹¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 132-133.

SUP-JDC-1825/2019

la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

En el caso, se cumplen los dos requisitos señalados en las jurisprudencias para admitir las ampliaciones de las demandas.

Por lo que hace al criterio material de que las ampliaciones se basen en hechos supervinientes o desconocidos al momento de impugnar se cumple en el caso concreto. Ello porque el actor basa las ampliaciones de su demanda en los resultados de los acuerdos INE/JE216/2019 y INE/CG537/2019. En esos acuerdos de la Junta General ejecutiva y Consejo General del INE se designan a las personas ganadoras del Concurso.

Esos acuerdos fueron emitidos el quince y el veinte de noviembre respectivamente, es decir en fecha posterior a la presentación de la demanda. De ahí que se justifique que sean actos no conocidos o nuevos en relación con la presentación del medio de impugnación a que este expediente se refiere.

Por otra parte el actor, utiliza los resultados del Concurso que se conocen en los actos que señala en sus ampliaciones para demostrar, a su juicio, cómo las normas impugnadas no son idóneas para el fin que persiguen, pues con base en esos resultados argumenta el actor que la brecha de género no disminuyó, sino aumentó. De ahí que sean argumentos relacionados con la demanda principal pero que el actor no

SUP-JDC-1825/2019

podía conocer al momento de presentar la demanda. Por ello las ampliaciones cumplen el requisito material

En cuanto al requisito temporal, deben estimarse que se encuentran en tiempo. Por lo que se refiere al escrito de ampliación relacionado con el acuerdo del INE/CG537/2019 se considera en tiempo porque éste fue emitido el veinte de noviembre de este año. Por lo que si el escrito de ampliación se presentó el veintiséis de noviembre se evidencia que es oportuno, ya que la ampliación se presentó a los cuatro días hábiles en que se aprobó el mencionado acuerdo. Lo anterior es así tomando en cuenta la fecha en que se emitió el acuerdo; en ese caso el plazo corrió del veintiuno al veintiséis de noviembre de este año, sin contar los días veintitrés y veinticuatro por ser sábados y domingos, días inhábiles.

Ahora bien, por lo que hace al escrito en el que se amplía la demanda en relación con el INE/JGE216/2019, también está en tiempo, pues ese acuerdo se emitió el quince de noviembre. Desde esa fecha, el plazo de cuatro días empezó a correr el siguiente día hábil, es decir el diecinueve de noviembre, ello en virtud de que el dieciséis y diecisiete de noviembre fueron sábado y domingo, y el dieciocho fue inhábil en términos de la fracción VI del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. De tal manera que el plazo para presentar la ampliación terminó el veintidós de noviembre, fecha en que se presentó la ampliación.

Ello no cambia si se toma en cuenta que las ampliaciones se presentaron ante el órgano desconcentrado del INE en Jalisco,

ello por las razones que se sostuvieron previamente en el apartado de oportunidad de la demanda principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

Para estar en aptitud de resolver este juicio es necesario hacer una referencia a los planteamientos de la demanda, con el objetivo de conocer cuáles son las cuestiones planteadas en el escrito del juicio ciudadano y las pretensiones del actor.

4.1. Agravios. En primer lugar, el actor señala que el ofrecimiento de vacantes que realizó la DESPEN no fue realizado por escrito y, aunque expresamente señala que esto no constituye el acto impugnado de manera destacada, sí considera que es una falta al principio de certeza que debe regir la función electoral y que contraviene el artículo 68 de los Lineamientos y el numeral 4, fracción II, de la tercera fase de la Convocatoria en los que se establece que el ofrecimiento debe ser por escrito.

En segundo término, la pretensión expresa del actor se centra en que se revoquen los actos reclamados y se inapliquen las normas de la convocatoria que regulan el ofrecimiento de plazas, primeramente, a la lista de 66.6 por ciento de mujeres y, posteriormente, a la lista de 33.3 por ciento de hombres. Según el actor, esto viola su esfera de derechos fundamentales, por lo que pretende que se reponga el procedimiento de ofrecimiento de plazas vacantes de los cargos de vocal ejecutivo y vocal secretario, pero, en esta ocasión, se debe incluir en el

SUP-JDC-1825/2019

ofrecimiento aquellas plazas que no le fueron ofrecidas. Así, pretende que el ofrecimiento se haga exclusivamente en relación con la calificación final obtenida.

Para sostener su pretensión el actor desarrolla, esencialmente, los siguientes agravios.

Expone que la norma de la convocatoria que se ubica en el apartado “C. Tercera Fase”, fracción II. Segunda etapa: Designación de ganadoras y/o ganadores” numeral 2, inciso c, vulnera sus derechos fundamentales. El contenido de la norma es el siguiente:

“c. Cuando existan tres o más plazas vacantes por cargo, se designará el 66.6 por ciento de plazas a la lista de mujeres; mientras que el 33.3 por ciento de plazas restantes, se ofrecerá a la lista de hombres. En ambos casos, el ofrecimiento se hará en estricto orden de prelación de mayor a menor calificación, hasta su aceptación, iniciando la oferta con la lista de mujeres y terminado el porcentaje asignado de plazas, se continuará con la lista de hombres”.

En primer lugar, el actor expone que esa norma no es una medida idónea, necesaria, ni proporcional, pues carece de una justificación razonable y objetiva, lo que restringe injustificadamente su derecho a ser nombrado para un empleo del servicio público y a integrar las autoridades electorales.

El actor desarrolla que la medida no supera un examen de proporcionalidad. Si bien, coincide en que tiene una finalidad constitucionalmente relevante y legítima no coincide en que esta sea ni idónea, ni necesaria, ni proporcional en sentido estricto.

SUP-JDC-1825/2019

El actor considera que la medida no es idónea porque ofrecer las vacantes en primer lugar a las mujeres no impacta en el número de mujeres que deberán ingresar conforme a la propia cuota que prevé que sea el 67 por ciento. Así, a su juicio, la medida no es idónea para alcanzar el fin que persigue, que es acortar la brecha de género, y que no existe una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue.

Para el actor no es **necesario** –para acortar la brecha de género– que les sean ofrecidas las plazas, en primer lugar, a las mujeres y luego a los hombres, pues ese objetivo se satisface enteramente con la cuota de lugares reservados.

El actor considera igualmente que, si se buscaba reducir la brecha de género, se pudieron haber implementado algunas otras medidas que no incidieran injustificadamente en el derecho del actor de ser considerado estrictamente en prelación por las calificaciones que obtuvo. Señala que una medida menos gravosa pudo haber sido aquella en la que el ofrecimiento de vacantes se hiciera únicamente en aquellos órganos electorales en los que las mujeres se encontraran subrepresentadas.

Asimismo, otra medida que, según el actor, se pudo haber implementado, es la paridad horizontal para buscar la igualdad entre hombres y mujeres en los diversos cargos en los órganos desconcentrados del INE.

SUP-JDC-1825/2019

Por último, en este agravio, señala que existe una desproporción en sentido estricto, pues, a juicio del actor, la satisfacción del derecho que esta medida busca proteger es **nulo**, mientras que el grado de intervención que se observa en sus derechos es alto.

Lo anterior lo argumenta de la siguiente manera. En el caso de su derecho a ser nombrado para un empleo del servicio público y a integrar las autoridades electorales, considera que el grado de afectación es alto porque de estar en los lugares de prelación 8 y 5, respectivamente, tomando en cuenta únicamente sus calificaciones, pasó a ocupar el lugar 28 y 34, pues el ofrecimiento se hizo primeramente a mujeres. Esta situación limitó su derecho a ser nombrado en el empleo o servicio público, debido a las posibilidades laborales que le pudieron ser ofrecidas.

Considera que se vulnera su derecho de igualdad y no discriminación de manera alta porque, en lugar de estar en posibilidades de elegir con base en los méritos del concurso, se privilegia o castiga por la mera pertenencia a un género.

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad y la protección a la familia, el grado de afectación que el actor considera acontece en su esfera de derechos es alto, pues disminuyeron sus posibilidades de elegir una plaza vacante más acorde con su proyecto de vida, además de que no pudo elegir una opción que no tuviera como resultado la separación de su familia.

SUP-JDC-1825/2019

Por otra parte, argumenta que el acto impugnado carece de una justificación objetiva y razonable, pues, a su juicio, la medida impugnada no reduce la brecha de género, tampoco existe elemento alguno, ni circunstancias o motivos, de los que se pueda concluir que ofrecer la lista de plazas a mujeres y luego a los hombres es un hecho objetivo.

Argumenta que, en el caso concreto, su derecho a ser nombrado para un empleo del servicio público y a integrar autoridades electorales se ve perjudicado, porque el actor se posicionó por sus calificaciones en el lugar 8 para la ocupación de 32 plazas vacantes en el caso del cargo de vocal ejecutivo y en el lugar 5 para la ocupación de 43 plazas vacantes para el cargo de vocal secretario.

Sin embargo, después de aplicar la medida de género “*de facto*” el actor sostiene que pasó del lugar 8 al lugar 28, lo que limitó sus opciones, pues, en lugar de elegir entre 25 plazas solo pudo optar entre 5 vacantes para el cargo de vocal ejecutivo.

En cuanto al cargo de vocal secretario, por sus calificaciones el actor se ubicó en el lugar 5, pero, después de aplicar la medida de género ocupó la posición 34, lo cual lo limitó a optar entre 10 plazas, cuando pudo haber optado de entre 38.

Considera que esa situación también vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación porque la autoridad responsable antepuso a mujeres, solo por su género, para que tuvieran mejor derecho a elegir, siendo que no necesariamente tuvieron

más méritos en el concurso. Esa distinción no es posible, a juicio del actor, pues no puede haber un trato diferenciado que sea injustificado en razón de género.

Así, el acto reclamado por el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, también le afectó su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues esta norma de paridad le exige una restricción injustificada a las opciones laborales de entre las cuales pudo haber optado, conforme a su proyecto personal de vida.

Asimismo, considera que el acto reclamado vulnera el derecho a la protección de su familia porque, de no haberse restringido sus opciones de elegir con libertad y autonomía las plazas vacantes sujetas a concurso, hubiera tenido mayores posibilidades de optar por una opción que no representara, o que lo hiciera en menor medida, la separación de su familia, ya que conforma un núcleo familiar con su esposa, una hija y dos hijos menores. Por ello, el Estado está obligado a proteger el mantenimiento de las relaciones familiares indispensables para su desarrollo y fortaleza. El tener más opciones implicaba que el actor pudiera elegir una vacante que no le implicara un cambio de domicilio o que fuera menos gravoso por el traslado de un lugar a otro, con el fin de preservar las relaciones familiares.

Por último, añade que esa norma de ofrecimiento de las vacantes que inicia por las mujeres no obedece a ninguna motivación reforzada o a circunstancias específicas, por lo que

SUP-JDC-1825/2019

el acuerdo del INE/JGE118/2019 incumple con el deber de motivación.

4.1.1. Agravios en las ampliaciones. En las ampliaciones, en esencia, el actor muestra argumentos de cómo, desde su perspectiva, ya con los resultados del Concurso y de quiénes ocuparan las vacantes, las medidas impugnadas no son ni idóneas ni necesarias, pues la brecha de género aumentó en lugar de disminuir.

Por lo que hace al nombramiento de Vocalías Ejecutivas, argumento el actor, del total de 37 juntas distritales, en 11 casos la brecha de género entre hombres y mujeres no se cerró, sino que se incrementó; pues en esos once casos las juntas se integran mayoritariamente por hombres. El actor ejemplifica 6 casos de juntas distritales que están integradas únicamente con hombres, una que está integrada solo con mujeres, y 4 casos en las que la brecha de género aumentó.

Por lo que se refiere a las vocalías secretariales, del total de 58 juntas distritales en 26 casos la brecha de género se incrementó según el actor. Con los nombramientos efectuados en una junta distrital ejecutiva quedó integrada con solo mujeres, 9 sólo con hombres y en dieciséis aumentó la brecha de género.

Así desde la perspectiva del actor, los resultados del concurso son la prueba que permite afirmar que la medida contenida en las normas impugnadas no sirve para el fin que buscan, de ahí

que no sean ni idóneas, ni necesarias y por ello afecta desproporcionadamente los derechos del actor.

4.2 Estudio de los agravios. Esta Sala Superior estima que el estudio de los agravios puede realizarse en un orden distinto al que originalmente fue planteado. Asimismo, por razones de método y claridad es posible analizar los agravios en conjunto para contestar la cuestión efectivamente planteada en la demanda.

En este caso el actor pasó todas las etapas y fue acreedor a tener acceso a una plaza en el SPEN. Sin embargo, su agravio principal se centra en que, de acuerdo con las normas de la convocatoria, el ofrecimiento de vacantes primero debe hacerse a la lista de 66.6 por ciento de mujeres y después de ello al 33.3 por ciento de hombres, lo cual no está justificado.

En ese sentido, el agravio del actor no se encamina a cuestionar propiamente el acceso al SPEN o a la cuota de ingreso, sino a las reglas de ofrecimiento de vacantes.

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **infundados**, pues, como se ha resuelto en otros precedentes aplicables, este tipo de medidas afirmativas encaminadas a que las mujeres alcancen una igualdad sustantiva en el ejercicio de las funciones electorales están constitucional y legalmente permitidas.

Asimismo, la medida impugnada está diseñada para que las mujeres alcancen no solo igualdad formal, sino que busca

SUP-JDC-1825/2019

igualdad sustantiva, ya que al permitir el ofrecimiento de vacantes a la lista de mujeres –en primer término–, se tiende a superar los techos de cristal creados por las situaciones de desigualdad que existen *de facto*, para que las mujeres puedan tener acceso a cargos que impliquen mudar o trasladar su núcleo familiar.

Por otra parte, el resto de los agravios resultan **ineficaces** porque el actor no muestra el perjuicio en particular y porque no ofrece mayores argumentos que permitan considerar que tiene razón. A continuación, se detalla el estudio de esos agravios.

4.3. Las acciones afirmativas combatidas ya fueron validadas por esta Sala Superior en el SUP-JDC-141/2019 y acumulados

Esta Sala Superior, al resolver el citado medio de impugnación, determinó que las medidas de la Convocatoria estaban autorizadas convencional y constitucionalmente, eran objetivas, razonables, proporcionales y no vulneraban el derecho de igualdad y no discriminación.

En ese precedente se sostuvo que la Convocatoria partía de la exclusión de que han sido objeto las mujeres históricamente para acceder a puestos públicos. Además, sostuvo que para mitigar esa situación era necesario fijar los mecanismos e instrumentos necesarios y adecuados con carácter temporal, para que, con apoyo en el mérito propio, es decir la calificación,

puedan obtener el ejercicio de un cargo en **condiciones prioritarias** y no excluyentes, respecto al género masculino.

Se sostuvo en ese caso que la implementación de las medidas, a partir de la realidad que presenta la participación de la mujeres en la integración del SPEN (dos hombres sobre una mujer), no podía catalogarse como sexista, misógina, machista ni ofensiva, puesto que la convocatoria establece reglas que ponen en relieve el respeto a las condiciones intelectuales tanto de mujeres como de hombres.

Esta Sala Superior razonó que se establecieron las acciones afirmativas en la Convocatoria con el objetivo razonable de promover la igualdad de oportunidades para que las mujeres y hombres accedan al SPEN, considerando una igualdad de trato para ambos géneros, aplicando los mismos criterios y parámetros de evaluación, sin hacer distinción de capacidades o competencia entre ambos grupos y conceptualizando un proceso en el que el mérito es el principal criterio para el ingreso, dada la calificación obtenida.

Se decidió que las reglas del concurso no dejan de lado el mérito que obtengan las mujeres y los hombres, ya que se privilegia a las calificaciones más altas.

Así, a partir de la obtención de la calificación óptima y que debe ser la que obtuvo el puntaje más alto por encima de los demás concursantes, en la última de las fases del concurso público, “se inserta la medida congruente, ajustada y objetiva, que

SUP-JDC-1825/2019

otorga el derecho a las mujeres de acceder con prioridad y anticipación a la integración del sistema”.

En la sentencia se hizo referencia a que la Convocatoria se trataba de una medida temporal, cuyo objetivo no era la discriminación fáctica del género masculino; sino que nacía desde la necesidad de revertir la situación de desventaja y desigualdad que –por antecedente histórico– han sido objeto las mujeres, en la integración de los espacios públicos y de toma de decisiones, y que se reproduce en la integración del SPEN.

En esa sentencia se tomó en cuenta que la participación política y en la vida pública son derechos fundamentales que históricamente les han sido negados a las mujeres, a partir de los roles que la sociedad les asigna (obediencia, sometimiento a las decisiones de los hombres, sumisión, docilidad, etcétera), y, en consonancia con ello, se encargan de la realización de funciones como son las del cuidado de otros y del hogar, lo que culturalmente ha llevado que se les niegue la participación en los espacios de toma de decisiones.

Por ello se consideró que para atemperar y –en su momento– eliminar la brecha de género existente en la ocupación de plazas en el SPEN entre mujeres y hombres, se implementaron las medidas compensatorias para ajustar la desventaja que enfrentan las mujeres, en su generalidad, en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los cargos públicos.

SUP-JDC-1825/2019

Así, en ese precedente se concluyó que “no existe la vulneración al derecho a ocupar un cargo en igualdad de oportunidades, sobre todo, porque el ofrecimiento de plazas toma en cuenta el mérito obtenido, tanto por mujeres y hombres, al evaluarse en las mismas circunstancias y particularidades, sin que haya favoritismos subjetivos por alguno de ellos”.

En otro apartado de la sentencia, esta Sala Superior consideró que resulta incompatible con la perspectiva de género, pretender que en esta ocasión en particular, mujeres y hombres conformen una lista o grupo sin distinción, pues el objetivo –de acuerdo a los porcentajes planteados–, consiste en acelerar la obtención de mejores resultados, es decir mayor presencia de mujeres, a corto plazo.

De esta manera, al aplicar los parámetros con los que actualmente se encuentra integrado el SPEN a la inversa, es decir, al revertir la regla, se lograría que de cada tres servidores públicos, en lugar de tener dos hombres y una mujer, se lograría que tener dos mujeres y un hombre, por lo que se incrementa la posibilidad de obtener la conformación paritaria del órgano de manera razonada.

En específico, esta Sala Superior resolvió que no es suficiente que las acciones afirmativas únicamente contemplen un sistema de distribución porcentual de cargos o puestos, sino que, para asegurar la funcionabilidad del mecanismo, las medidas incluyeron a la lista, en la que, se contempla como

SUP-JDC-1825/2019

criterio para integrarla, el orden de prelación de la calificación obtenida, lo que se traduce en que también sea el mérito del examen.

En este contexto, las reglas prevén que, ante el rechazo de una plaza, el ofrecimiento respectivo se hará a la siguiente persona de la lista –del mismo género–, lo que garantiza que el porcentaje de cargos destinados a las mujeres sean ocupados por las mejores evaluadas de la lista.

En el precedente citado se menciona se sostuvo que, si bien, la Convocatoria les proporciona un mayor número de plazas vacantes a las mujeres, ello no implica otorgarles una ventaja en contra de los hombres, pues, un análisis crítico en este sentido pasaría por alto el contexto que rodea la adopción de la medida que se controvierte, porque, al menos en la integración actual del SPEN, los hombres duplican en número al género femenino. Es por esto que la acción afirmativa busca acelerar la igualdad *en los hechos* entre las y los servidores públicos del SPEN, en apego a lo previsto en el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo cual, **permite concluir que las medidas especiales de carácter temporal reguladas no pugnan con el principio de equidad e igualdad de género.**

Se concluyó, en ese caso, que “si bien, el párrafo 25 del Capítulo “Tercero. Exposición de motivos que sustentan la determinación”, del acuerdo INE/JGE118/2019, dispone el establecimiento de una acción afirmativa para que, cuando el

SUP-JDC-1825/2019

número de plazas vacantes por cargo sea de tres o más, se designe el 66.6 % de plazas a la lista de mujeres, mientras que el 33.3 % de plazas restantes se ofrecerá a la lista de hombres; no puede pasar inadvertido que en cualquiera de las listas, de conformidad con la propia disposición, la designación se realiza en estricto orden de prelación, de mayor a menor calificación, como se dispone en el párrafo 2 del apartado “C. Tercera Fase”: “II. Segunda etapa: Designación de ganadoras y/o ganadores”, lo cual lleva a sostener que, la asignación de plazas no se realiza privilegiando al sexo de la persona aspirante, sino a partir del mérito que implica la obtención de las evaluaciones más elevadas con base en sus conocimientos, habilidades y aptitudes.”

Se añadió que la acción afirmativa implementada, en el mejor de los casos, solo tiende a asegurar un cierto número de plazas para cada una de las listas, sin embargo, las designaciones que se hagan por separado, privilegiarán a las personas que tengan las mejores capacidades y competencias, según corresponda, se trate de una mujer o un hombre.

Por ende, cualquier persona, mujer o hombre, tiene la oportunidad de participar en el proceso de selección de que se trata, en igualdad de condiciones, ya que la posibilidad de beneficiarse con la designación de alguna plaza atenderá preferentemente al mérito, no al género de la persona; pues, de conformidad con la normatividad aplicable, se privilegiarán las calificaciones finales más altas asentadas en cada una de las

SUP-JDC-1825/2019

listas, en estricto orden decreciente, obtenidas a partir de los conocimientos, habilidades y aptitudes de cada persona.

En ese sentido, la sentencia dictada ya decidió que la implementación de la acción afirmativa “se considera necesaria y relevante para acelerar la presencia de las mujeres –con miras a la paridad– en los cargos y puestos en Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE”.

Así, puede advertirse que esta Sala Superior ya ha encontrado justificadas esas mismas medidas que el actor impugna en esta demanda. Son normas que en efecto privilegian a las mujeres para que tengan un acceso preferente y acelerado al ofrecerle primeramente las plazas, pero que se basa, justifica y motiva en *i)* la situación histórica de exclusión de las mujeres; *ii)* en la proporción no paritaria con la que actualmente está integrado el SPEN, *iii)* en las obligaciones constitucionales y convencionales de crear medidas específicas para contrarrestar la discriminación en contra de las mujeres; *iv)* que son medidas objetivas pues se basan en la evaluación del mérito y las aptitudes de todos los participantes; *v)* que no vulneran el principio de igualdad y no discriminación, pues ambos géneros participan en condiciones de igualdad; *vi)* que son aptas para asegurar el profesionalismo y excelencia del SPEN, porque tienen acceso las mujeres y hombres mejor evaluados.

Es posible concluir que los agravios del actor resultan infundados, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado por

la regularidad constitucional de la norma y los actos impugnados esto es, la Convocatoria y los Lineamientos, y ese precedente es completamente aplicable al caso concreto.

4.3.1. La medida reclamada sí es idónea, necesaria y proporcionada

Existe otro argumento del actor que no está contestado completamente en el precedente, aunque en él si se realizó un test de proporcionalidad y se concluyó que era una medida proporcionada. Ese agravio se refiere a que la medida que implica que sean las mujeres las que elijan primero las vacantes y luego los hombres, no beneficia en nada a las mujeres, pues la cuota para ellas sigue estando garantizada al 66.6 por ciento; con ello, concluye el actor, la medida no es idónea, pues no logra aumentar ni modificar las condiciones de acceso de las mujeres al SPEN.

Esta Sala Superior considera que ese argumento es **infundado**, porque la medida garantiza que las mujeres tengan mejores opciones para el acceso a los cargos, pues les permite optar por plazas que sean más adecuadas con las asignaciones de las responsabilidades y roles que hace, de hecho, la sociedad.

Esta Sala Superior ha reconocido que existen dos vertientes de la igualdad de género. La primera es formal, la cual se expresa en fórmulas generales, abstractas y aparentemente neutrales, en las que, en principio, todas las personas tienen las mismas

SUP-JDC-1825/2019

oportunidades formales de participar. Por ejemplo, el actor propone un criterio que es únicamente de igualdad formal, por medio del cual una vez integradas las listas de hombres y mujeres, el ofrecimiento de vacantes se deberá hacer estrictamente por orden de prelación en relación con las calificaciones obtenidas

El segundo aspecto de la igualdad es de carácter sustantivo. Este aspecto parte de que para tener las mismas oportunidades, no es suficiente garantizarles a las mujeres un trato idéntico al de los hombres. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado, y que resultan ser un obstáculo para alcanzar el mismo grado de igualdad en el ejercicio de los derechos; “[e]n ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer”¹².

Desde esta perspectiva de la igualdad, es importante tener en cuenta las cifras de las mujeres que laboran en el SPEN y que motivaron las acciones ahora impugnadas. Éstas dejan ver que, aun cuando hay condiciones de acceso para mujeres, pocas tienen incentivos para concursar o bien para aceptar los

¹² Recomendación General 25. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párr. 8. El resaltado es nuestro.

ofrecimientos si las adscripciones no son acordes o no se empatan con el resto de sus deberes asignados histórica y socialmente, como el cuidado de los hijos o las labores del hogar.

A esto se le ha denominado un “techo de cristal” y consiste en un entramado de obstáculos, que parecen invisibles –en este caso, propios y ajenos a las autoridades electorales– que impiden a cualquier mujer, altamente calificada, alcanzar posiciones de representación, gestión y coordinación.¹³

Es decir, dado que las dinámicas sociales no han podido separar las tareas del cuidado como parte del rol femenino, esta situación dificulta la posibilidad de que quienes asumen ese rol cambien fácilmente de ciudad; pues ello implica migrar con todo su núcleo familiar, lo que trae consigo mayores dificultades e impedimentos para poder acceder a los cargos que se les ofrecen en adscripciones distintas a las de la ciudad en donde radican.

Si bien, idealmente, debería empezar a trabajarse en políticas públicas que descentralicen las labores del cuidado de las mujeres, y que se repartan equitativamente entre hombres y mujeres, lo cierto es que actualmente esa situación no existe. La realidad es que, aun y cuando las mujeres han logrado romper con varios obstáculos que les dificultaba acceder a ciertos estilos y proyectos de vida, todavía no logran liberarse

¹³ ergallo, Paola. 2006. “¿Un techo de cristal en el poder judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires” en Cabal, Luisa y Motta, Cristina (comp.), Mas allá del Derecho. Justicia y género en América Latina, ediciones UNIANDES, págs. 145-217.

SUP-JDC-1825/2019

de las cargas y las tareas del cuidado. Por ello, se ha reconocido que las mujeres muchas veces cargan con una doble jornada laboral: aquella que se remunera y que se lleva a cabo fuera del hogar, y aquella que se da dentro del hogar, con las labores del cuidado.

Esta situación hace que las mujeres, en muchas ocasiones, se auto limiten en sus posibilidades de crecimiento laboral. Reconocer esta situación e implementar medidas afirmativas que sirvan como paliativos a estas situaciones es una obligación de las autoridades, en atención al mandato de paridad de género.

Hacer frente a los techos de cristal es lo que se ha buscado, en parte, con la segunda vertiente de la igualdad de género. Es decir, ya no solo es necesario generar las condiciones óptimas para que las mujeres puedan acceder a integrar un órgano estatal, sino que, además, deben tener las mismas posibilidades de desempeñar esos cargos de toma de decisión y de representación.

Así, ordenar la lista estrictamente en razón de las calificaciones obtenidas en el concurso es aparentemente neutral. Sin embargo, no toma en cuenta las cargas sociales y familiares que tienen las mujeres al ejercer roles de cuidado; los cuales, ordinariamente, no son valorados curricularmente y no se consideran “actividad profesional” ni “académica”.

Indirectamente, como resultado de una medida que solo tomara en cuenta estrictamente las calificaciones obtenidas, podría generar un trato diferenciado injustificado que impacte principalmente a las mujeres quienes, por los roles asignados históricamente, se les ha adjudicado la responsabilidad de las actividades de cuidado y de labores en el hogar.

Así, la medida impugnada busca eliminar ese techo de cristal y al eliminarlo genera condiciones e incentivos de participación que hacen que más mujeres quieran y puedan tener acceso al SPEN al favorecerlas con la posibilidad de elegir plazas o adscripciones que les permitan o faciliten cumplir con los roles asignados, dadas las condiciones actuales de la sociedad, así como tener posibilidades sustantivas de acceso al cargo.

Por ello el agravio del recurrente es **infundado**, pues es falso que la medida no sea idónea para favorecer las condiciones de acceso a las mujeres, pues como el mismo actor lo acepta, tener la posibilidad de escoger con más posibilidades de vacantes genera mejores condiciones para tener acceso al SPEN.

Como se ha precisado, la medida sí resulta idónea para el fin buscado, por lo que el argumento sobre la falta de necesidad de la medida que expresa el actor, también resulta **infundado**.

Aunque el actor expone algunos ejemplos en los que, a su juicio, existen otras medidas menos lesivas de su derecho, lo cierto es que el actor no demuestra, y esta Sala Superior no

SUP-JDC-1825/2019

concibe, otra medida que tienda a paliar esos techos de cristal sin que se vean afectados los derechos que argumenta el actor.

El actor menciona que una posible solución sería que las mujeres solo pudieran elegir preferencialmente las adscripciones en las que se encuentren subrepresentadas, sin embargo, actualmente el propio INE ha reconocido que estadísticamente se advierte una diferencia de 33 % en contra de 67 % y una ocupación no mayor del 25 % en puestos de dirección para mujeres. Eso hace que no se demuestre que haya otra medida menos intrusiva en los derechos que el actor menciona, pues la desproporción sigue siendo muy alta en relación con la obligación constitucional de paridad.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, esta Sala Superior considera que la satisfacción del bien jurídico tutelado por medio de la aplicación de medidas para reducir la brecha de género sí es alta y no nula como lo argumenta el actor, porque la medida está generando que las mujeres más aptas y capaces obtengan puestos de dirección en el SPEN.

En esa línea argumentativa, la interferencia en el derecho del actor no es relativamente alta, sino más bien media, porque no se le está impidiendo su acceso al cargo, sino que simplemente se está afectando la posibilidad de que opte por una adscripción que sería de su mayor preferencia.

SUP-JDC-1825/2019

Por ello, en un sentido estricto, la satisfacción del bien jurídico tutelado –que es reducir la brecha de género y buscar la paridad en el SPEN– es alta, en relación con la afectación de media intensidad que el actor puede sufrir en su derecho de acceso al cargo, pues no se le está negando propiamente su derecho, puesto que solo se le restringió el acceso en la adscripción de su preferencia.

Ahora bien, por lo que se refieren a los argumentos del actor en sus ampliaciones, esta Sala Superior considera que son **infundados**, pues parten de una premisa que no es verdadera. El actor evalúa los resultados en relación con la paridad en cada órgano distrital. Sin embargo, la medida implementada por las normas busca la paridad integral en todo el SPEN.

Es decir, no es cierto que con la medida se busque generar inmediatamente que en cada órgano desconcentrado evaluado en sus términos individuales, inmediatamente se alcance la paridad de género. Lo que busca la medida es que integralmente de la totalidad de los cargos del SPEN se tenga una integración paritaria, más en cargos del mismo nivel o rango. Ello porque precisamente el concurso o el acceso no se da por adscripción en particular, sino por cargo o puesto. Por ejemplo, se busca con la medida que de la totalidad de vocalías ejecutivas o de vocalías secretariales, la mitad sean mujeres y la mitad hombres.

En ese sentido, la evaluación que argumenta el actor no permite afirmar que por cada cargo en particular el concurso no

SUP-JDC-1825/2019

dio resultados. Máxime si la autoridad responsable informa que el 57% de las plazas en el concurso se designaron para mujeres.

Por otra parte, la argumentación del actor cae en una especie de pendiente resbaladiza y apresurada generalización, ello porque de evaluar algunos casos en concreto de ciertas juntas pretende concluir que las medidas afirmativas de género tomadas por el INE no son idóneas, ni necesarias.

Lo anterior, si se toma en cuenta que precisamente las medidas afirmativas son acciones que tomadas integralmente y en conjunto pretenden compensar y paliar la desigualdad existente, eso a partir de medidas que pueden no tener efectos necesariamente inmediatos, sino paulatinos. Ello precisamente para no dañar derechos o para balancear otros principios.

Dada la desproporción actual de hombres con mujeres en el SPEN, las medidas afirmativas en relación con el ingreso a la carrea electoral no necesariamente tendrán un efecto inmediato en reflejarse en paridad desde la perspectiva cuantitativa en todos y cada uno de los órganos. Sin embargo, que cada vez puedan más mujeres tener acceso al SPEN, como sucedió en el caso concreto del Concurso, evidencia que este tipo de medidas sí son idóneas y necesarias.

4.3.2. Agravios ineficaces. Por último, el resto de los agravios son **ineficaces**, pues no son susceptibles de variar el acto reclamado.

SUP-JDC-1825/2019

En primer lugar, en relación con la violación a sus derechos fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y protección de la familia, en este caso no pueden variar el acto reclamado.

El actor funda sus agravios en razón del principio de interdependencia e indivisibilidad, pues a, su juicio, al vulnerar su derecho de acceso al cargo se vulneran también en vía de consecuencia, estos derechos. Ahora bien, como se ha precisado, las medidas impugnadas tienen fundamento en la Constitución y resultan válidas; por esa razón no puede señalarse que la afectación a esos derechos que reclama el actor sea suficiente para revocar el acto reclamado, el cual, se insiste es conforme al marco legal y constitucional.

Por otra parte, el actor no menciona argumentos en específico o desarrolla cómo se vulnera su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad o a la protección de su familia. Es decir, no menciona en qué adscripción en específico iba a desarrollar su proyecto de vida, o por qué con cierta adscripción se ve imposibilitado de cumplirlo.

Por otro lado, solo menciona que cambiar su núcleo familiar de ciudad le causa un agravio. Sin embargo, esto lo hace de manera vaga y genérica pues no menciona o desarrolla en específico cuales serían los daños y perjuicios en particular que sufriría por optar por las adscripciones que menciona. Esa falta de especificación hace imposible que esta Sala Superior evalúe una situación particular o concreta que permita concluir si existe alguna afectación a esos derechos alegados.

SUP-JDC-1825/2019

Por último, resulta **ineficaz** el agravio relativo a que el ofrecimiento de las vacantes no se hizo por escrito en violación al artículo 68 de los Lineamientos y el numeral 4, fracción II, de la Tercera fase de la Convocatoria.

Tal como lo señala la autoridad responsable en el informe circunstanciado, el actor reconoce que recibió un correo electrónico con el ofrecimiento, en el entendido que el artículo 68 de los Lineamientos establece que el ofrecimiento que lleve a cabo la DESPEN se realizará en los medios que se establezcan en la convocatoria; y por su parte, el numeral 5, del apartado de Disposiciones Generales de la Convocatoria establece que la página de internet y el correo electrónico que proporcione el aspirante en el momento de su registro son los principales medios de comunicación que utilizará la DESPEN. Además, el actor no menciona qué perjuicios le ocasiona esa falta de formalidad que a su juicio cometió la autoridad responsable.

Por todo lo anterior, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios del actor, lo que corresponde es confirmar los actos reclamados.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los actos reclamados a que hace referencia esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE

SUP-JDC-1825/2019

GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1825/2019.

De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, porque considero que la presentación de este medio de impugnación resultó extemporánea, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento, conforme a las razones siguientes.

Antes que todo, debe precisarse que, de las constancias de autos, se aprecia que el actor participó en un concurso público convocado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En la demanda de este juicio ciudadano, el actor señala como acto reclamado *“la aplicación en su perjuicio de la porción normativa contenida en el párrafo identificado con la letra c, numeral 2, fracción II, Segunda etapa, de la tercera fase de la convocatoria, que implica el inicio del ofrecimiento de plazas vacantes a la lista de mujeres y, una vez terminado el porcentaje asignado de plazas para mujeres, el ofrecimiento de plazas vacantes restantes a la lista de hombres”*.

De las constancias de autos, también se desprenden los siguientes hechos:

1. El actor menciona que el seis de noviembre de dos mil diecinueve, personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional se comunicó vía telefónica para hacerle el ofrecimiento de las plazas incluidas en la declaratoria de vacantes para el cargo de vocal ejecutivo y, al día siguiente, es decir, el siete de noviembre, se comunicaron por el mismo medio para hacerle el ofrecimiento de las plazas vacantes para el cargo de vocal secretario.
2. También menciona que el seis de noviembre, recibió un correo electrónico de la dirección oficial del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el que se realizó un ofrecimiento de las plazas vacantes para el cargo de vocal ejecutivo, a efecto de

SUP-JDC-1825/2019

- que hiciera del conocimiento correspondiente si decidía aceptar o no el ofrecimiento.
3. En el informe circunstanciado de la autoridad responsable no se refuta que el actor haya recibido esos ofrecimientos; más bien, se reconoce el hecho de que se enviaron correos electrónicos con ofrecimientos de las vacantes.
 4. En desacuerdo con los ofrecimientos realizados, el actor presentó demanda de juicio ciudadano el doce de noviembre de dos mil diecinueve directamente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.
 5. La demanda fue remitida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, donde se recibió el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, debe tenerse el seis de noviembre del año en curso como la fecha en que el demandante conoció del que considera fue el primer acto de aplicación en su perjuicio de la convocatoria del concurso en que participó, en lo relativo a la forma en que se ofrecerían las plazas vacantes, pues así lo reconoce expresamente en su demanda.

Por tanto, en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días hábiles para presentar la demanda de juicio ciudadano transcurrió del **siete al doce de noviembre de dos mil diecinueve**, sin contar los días nueve y diez, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En el entendido de que la demanda debía ser presentada dentro del plazo referido ante la autoridad responsable.

SUP-JDC-1825/2019

Sin embargo, de las constancias de autos, se aprecia que la demanda fue recibida por la autoridad señalada como responsable hasta el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, después de fenecido el plazo para impugnar. De ahí que se actualice la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

No obsta a lo anterior que la demanda se haya presentado ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral el doce de noviembre del año en curso (último del plazo para impugnar), porque la referida Junta Local no es la autoridad responsable en este caso; de modo que la presentación del medio de impugnación ante esa autoridad no interrumpió el plazo con que contaba el inconforme.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

La Sala Superior, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció la regla contenida en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad, no solo de

SUP-JDC-1825/2019

que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Asimismo, se ha indicado que la causa de improcedencia descrita no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue transcurriendo, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el recurso se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite al recurso.**

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, donde se prevé como carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

Por otra parte, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**, en la cual se estableció que el requisito de procedencia en estudio admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se

SUP-JDC-1825/2019

efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

En ese criterio, la Sala Superior consideró que, por regla general, las demandas de los medios de impugnación se deben

SUP-JDC-1825/2019

presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley; sin embargo, se consideró que cuando el medio de impugnación sea presentado por ciudadanos y no por un partido político, se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma.

La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, opera la interrupción del plazo.

Una excepción más a la regla se encuentra contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, de cuyo texto se

SUP-JDC-1825/2019

desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y hubieran notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de ese criterio, se destaca que esta Sala Superior ha interpretado que la exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; es decir, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.

De igual forma, en la jurisprudencia 14/2011, de título: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, la Sala Superior sostuvo

SUP-JDC-1825/2019

el criterio de que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado.

Establecido lo anterior, debe decirse que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, ya que:

- Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable, puesto que en la parte inicial se dirige a los *“Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, precisando como acto impugnado *“la porción normativa contenida en el párrafo identificado con la letra c, numeral 2, fracción II, segunda etapa, de la Tercera fase de la Convocatoria, que implica el inicio del ofrecimiento de plazas vacantes a la lista de mujeres, el ofrecimiento de las plazas vacantes restantes a la lista de hombres”*. Igualmente, se aprecia que el impugnante reconoció que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral fue quien emitió el acto reclamado.

SUP-JDC-1825/2019

- No se observa que el recurrente haya realizado manifestación alguna en el sentido de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que lo hubiera llevado a presentar el recurso ante una autoridad distinta a la que establece la Ley de Medios.
- La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco no tuvo participación en la notificación del acto reclamado.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.

Específicamente, debe hacerse énfasis en que no resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, ni siquiera por analogía, en primer término, porque la Junta Local Ejecutiva no auxilió a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la notificación del acto reclamado; y, en segundo lugar, porque el recurrente no expone motivo alguno que justifique la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva, por lo que no es posible dejar de aplicar la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1825/2019

Así, al no operar alguna de las excepciones mencionadas, no es dable considerar que el plazo para la promoción del juicio ciudadano federal se interrumpió a partir de la presentación de las demandas ante la Juntas Local Ejecutiva.

Por todo lo anterior, se concluye que, para valorar la oportunidad de la presentación de los recursos de apelación, deben tomarse las fechas en que las demandas fueron recibidas ante el Instituto Nacional Electoral.

Sobre esta línea argumentativa, debe destacarse que la demanda que dio origen a este asunto se recibió en las oficinas del Instituto Nacional Electoral hasta el catorce de noviembre del año en curso.

Así, tomando en consideración que el plazo para impugnar el acto reclamado transcurrió del siete al doce de noviembre de este año, se concluye que tal medio de impugnación resulta extemporáneo, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento en este asunto.

Cabe precisar que al resultar improcedente la demanda, también lo son las ampliaciones presentadas por el actor, bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

SUP-JDC-1825/2019

En similares términos emití mi voto al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-27/2019 y acumulados; así como en el SUP-RAP-84/2019 y acumulados.

Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES